

AUTO No. 3585 / septiembre 26 de 2023 / DIVISORIO de VENTA de BIEN COMUN de Menor Cuantía / Rad. 76892400300120090038700 / Demandante ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA / Demandado ROSALBA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante ha constituido apoderada judicial para que la represente, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3585 – Rad. 768924003001-2009-00387-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO de VENTA de BIEN COMUN –Menor Cuantía
Demandante: ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA
Demandadas: ROSALBA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO**

Yumbo, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso **DIVISORIO** de **VENTA DE BIEN COMUN** adelantado por **ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA**, en contra de **ROSALBA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO**, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, la demandante ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA, designó como apoderada judicial para que la represente a la Dra. NAIR LARRAHONDO BECERRA, y en tal virtud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicho acto pone fin al mandato que se le había conferido al Dr. ROBERTULIO GARCIA. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 76 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder que había sido conferido al Dr. ROBERTULIO GARCIA. Notifíquese este proveído al profesional del derecho a quien le revocaron el poder, en cumplimiento al Art. 73 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NAIR LARRAHONDO BECERRA, identificada con la C.C. 31.173.951 de Palmira Valle, portadora de la T.P. 96.066 D1 del C.S. de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar como apoderada de la demandante ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No. 165** de hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Divisoria, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, por competencia, en razón de la cuantía, encontrándose pendiente de avocar el conocimiento. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3584 – Rad. 768924003001-2023-00524-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Menor Cuantía

Yumbo, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda verbal DIVISORIA MATERIAL, instaurada por ARCADIO HOYOS GRANOBLE en calidad de apoderado general de JUAN GABRIEL HOYOS SALAZAR, contra MARTHA LUCÍA SALAZAR CORREA, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- De los hechos narrados y las pretensiones, se tiene que el bien inmueble objeto de división material, consta en la actualidad de 3 pisos, los cuales no se ven reflejados en el título de adquisición, debe aportar la protocolización de construcción del segundo y tercer piso (terraza).

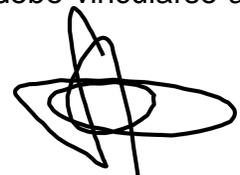
2.- Debe aclarar el hecho tercero y la pretensión contenida en el numeral B, referida a que *“... mediante sentencia se indique la forma en que se debe hacer la misma, acogiendo lo planteado por el señor perito en el dictamen pericial allegado con este libelo, es decir, que la primera planta se establezca como apartamento 101 y la segunda planta con la terraza, como apartamento 201.”*, corresponde a una indebida pretensión, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, donde lo que se pide es, la “DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN” acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

3.- La pretensión contenida en el numeral D, referida a *“Que en dicho fallo se indique que el costo de la división material solicitada, incluido el régimen de propiedad horizontal, se pague por partes iguales entre los copropietarios del inmueble a dividir.”*, corresponde a una indebida pretensión, deberá aportar Escritura Pública de Constitución de la Propiedad Horizontal, debidamente registrada.

4.- Deba aclarar el acápito de la cuantía, en cuanto al valor del certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del Proceso.

5.- Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de mejoras, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 412 del CGP 1, especificándolas debidamente, pues refiere en la demanda el reconocimiento y pago de mejoras equivalente al 50% de la segunda planta del inmueble objeto de litis y a su vez, solicita el reconocimiento de un cuarto de *“san alejo”* ubicado en la terraza del edificio entendiéndose que el mismo hace parte de un tercer piso, del cual no se advierte el cumplimiento de la norma en cita.

6.- De los hechos narrados y de la ANOTACION Nro. 012 del certificado de tradición, se tiene que al señor ARCADIO HOYOS GRANOBLE, mediante Escritura Pública 0726 del 23/04/2010 de la Notaria Única (hoy) Primera de Yumbo, se le constituyó USUFRUCTO a su favor, quien puede verse afectado en sus derechos, por lo cual debe vincularse a la presente litis.



1 **ARTÍCULO 412. MEJORAS.** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.

7.- Se advierte que en el juramento estimatorio no se encuentra discriminado el valor de los frutos civiles dejados de percibir por el señor ARCADIO HOYOS GRANOBLERES, respecto de los cánones de arrendamiento del local del primero piso y los dos apartamentos del segundo piso, pues No se acompaña dictamen pericial sobre su valor, elaborado por profesional idóneo en bienes raíces de acuerdo a lo señalado en el art. 206 del C.G. P., de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

8.- En esa línea de ideas, el demandante deberá incluir el reconocimiento y pago de mejoras, así como el reconocimiento del pago de los frutos civiles del señor ARCADIO HOYOS GRANOBLERES, en los hechos narrados, pues nada se dice, siguiendo los postulados del art. 82, num. 5 del CGP 2, siendo los fundamentos fácticos los que constituyen la causa pretendida de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

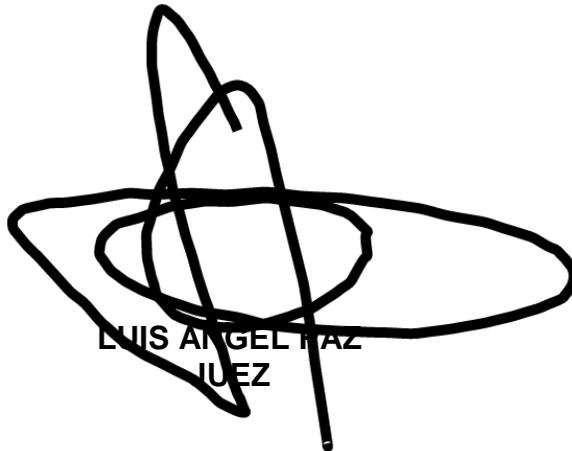
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda DIVISORIA MATERIAL, instaurada por ARCADIO HOYOS GRANOBLERES en calidad de apoderado general de JUAN GABRIEL HOYOS SALAZAR, contra MARTHA LUCÍA SALAZAR CORREA, por competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, identificado con C. C. No. 5913131 expedida en Fresno –Tolima, portador de la T.P. No. 121.180 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 165** de hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

2 **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado por la parte actora el día 22 de agosto de 2023, donde aporta el avalúo actualizado e igualmente solicita se fije fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.3610 – RAD. 768924003001-2018-00201-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, donde solicita se fije fecha para diligencia de remate, se observa, que no es viable su petición hasta tanto allegue a este Despacho la liquidación de crédito actualizada, es decir, desde 11 de agosto de 2022 a la fecha.

De otro lado, la parte ejecutante, allega el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-563679 de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

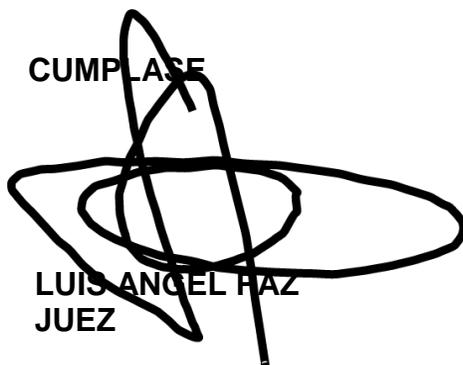
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez días del anterior avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-563679. (Art. Artículo 444 numeral 2 del C.G.P) así:

Matricula inmobiliaria	Valor del bien inmueble	Incremento del 50%	Total avalúo
370-563679	\$28.832.000	\$14.416.000	\$43.248.000

CUMPLASE



LUIS ANGEL HAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.165 de hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte actora envía vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2023 escrito donde allega fotos de la valla. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3611 – RAD. 768924003001-2023-00429-00
Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por propuesta por **LUZ ALBA MORALES ALVEAR**, en contra de los señores **VALLEJO MORENO FABIO, VALLEJO MORENO MARTHA LUCIA, VALLEJO JIMENEZ ALDEMAR, VALLEJO MORENO RUBIELA, VALLEJO MORENO RICARDO, VALLEJO JIMENEZ GLORIA, VALLEJO MORENO CLARIZA, VALLEJO MORENO SANDRA, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante allega las fotografías de la valla y como quiera que las mismas se encuentran en debida forma, se glosaran al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se requerirá al profesional para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto No.2401 del 24/07/2023 que admitió la demanda y proceda allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

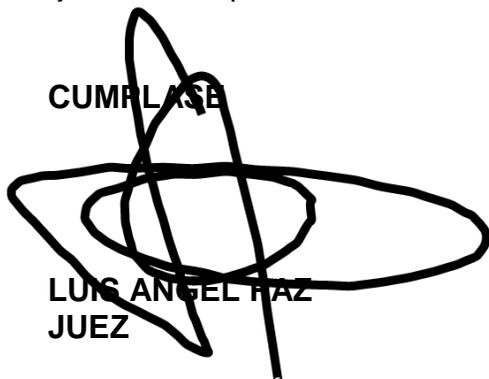
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente las fotografías de la valla allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 4° del auto No.2401 del 24/07/2023 que admitió la demanda y proceda allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación a los demandados en forma personal y conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 13 de junio de 2023, igualmente le informo que venció el término para que los demandados comparecieran al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

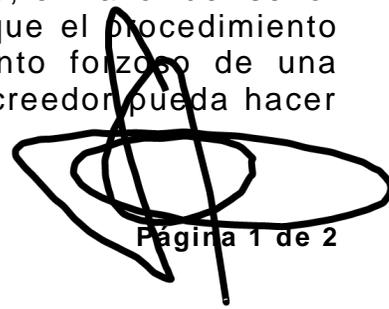


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3612 RAD.768924003001-2023-00213-00
Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**, a través de apoderada judicial demandó a los señores **LEONEL GIRON Y OFIR GARRIDO SALCEDO**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago y el auto que aclara el mismo incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.1007 de fecha 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago y el auto No.1587 del 13 de junio de 2023 que aclara el auto de mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados **OFIR GARRIDO SALCEDO y LEONEL GIRON**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en los referidos autos, quienes se dieron por notificados en forma personal (30 de junio de 2023) y conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (04 de septiembre de 2023) respectivamente de las mencionadas providencias, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. No.2200 del 16 de julio 2012 de la Notaría Sexta de Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-634976 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual los señores **OFIR GARRIDO SALCEDO y LEONEL GIRON**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer



efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

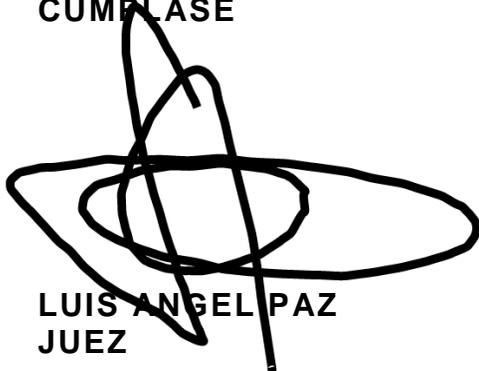
PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$3.670.000m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **27 SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. DEMANDADOS: SOCIEDAD PRODUCPLASTIC S.A.S. Y LA SEÑORA DORA GIRON BALLESTEROS. RAD: 768924003001-2023-00152-00. AUTO NO. 3616 SEPTIEMBRE 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de **SUBROGACION LEGAL PARCIAL**, enviado el día 20 de septiembre de 2023, por la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 3616. EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2023-00152-00
Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la Sociedad **PRODUCPLASTIC S.A.S.** y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS**, se allega escrito de **SUBROGACION LEGAL PARCIAL** por el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en su calidad de fiador, en la suma de **\$33.137.456** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de la Sociedad **PRODUCPLASTIC S.A.S.** y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS**, que consta en el pagaré No. 10202554 el cual respalda la garantía No. 8296556.

Revisado los documentos presentados se observa que los mismos están ajustados a derecho motivo por el cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN parcial presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en virtud del pago efectuado por valor de **\$33.137.456** a la obligación contenida en el pagaré No. 10202554 el cual respalda la garantía No. 8296556 adquirida por la Sociedad **PRODUCPLASTIC S.A.S.** y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS** y que se ejecuta dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como acreedor al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, con los derechos y acciones y privilegios correspondientes hasta la suma **\$33.137.456.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LINA MARIA TREJOS ARIAS** para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 46

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de SEPTIEMBRE de 2023 Estat. No. 165 Notifique a las partes el auto anterior  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA TOBON. DEMANDADO: ARBEY JARAMILLO. 768924003001- 1990-03144-00. AUTO 3602 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3602. De **SENTENCIA** de fecha septiembre 18 de 1997. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1990-03144-00
AUTO No. 3602. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 18 de septiembre de 1997, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de septiembre de 1997, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

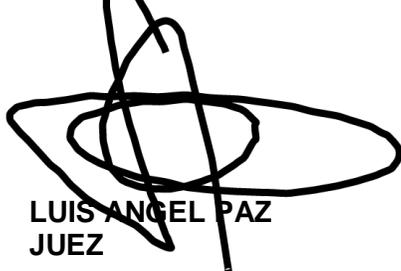
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.165 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 05 de marzo de 1991. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3601. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03280-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARMEN TULIA MADERA PARRA contra FABIO RODRIGO JIMENEZ LEMOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No.165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 05 de abril de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995-04986-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ERASMO BENITEZ contra HECTOR FABIO JIMENEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No.165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUZ DARY RAMIREZ. DEMANDADO: JOSE JESUS RAMIREZ VALENCIA. 768924003001- 1996-05537-00. AUTO 3606 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3606. De **SENTENCIA** de fecha julio19 de1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05537-00
AUTO No. 3606. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de julio de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de julio de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

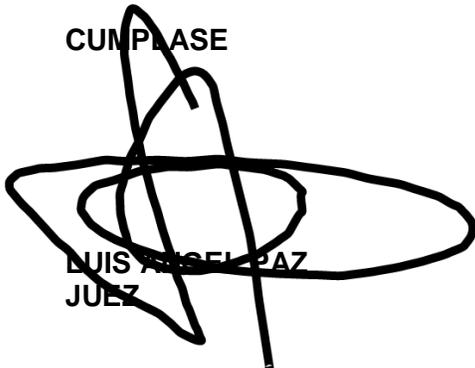
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.165 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de noviembre de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3605 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 03605-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por NUBIA SERNA DE GARCIA contra FABIAN ZAMBRANO SATIZABAL Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

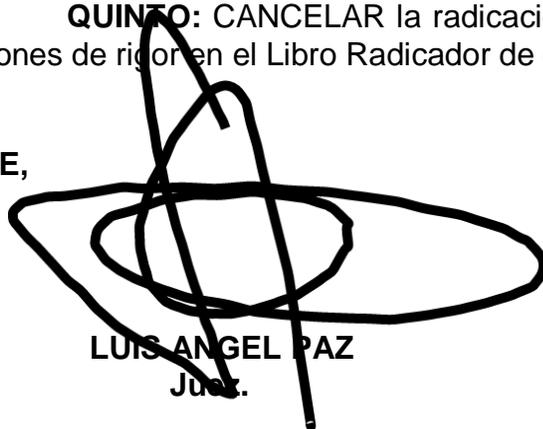
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juz.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No.165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de marzo de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3599 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997- 05787-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FERRETERIA COLOMBIA LTDA contra INTERMECANICA LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

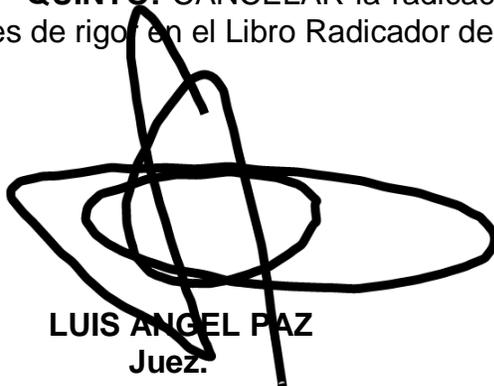
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No.165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SIXA RAQUEL MONTENEGRO. DEMANDADO: HUGO HERNANDO FLOREZ. 768924003001- 1998-00229-00. AUTO No. 3600 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3600. De **SENTENCIA** de fecha mayo 13 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00229-00
AUTO No. 3600. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 13 de mayo de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 13 de mayo de 1999 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

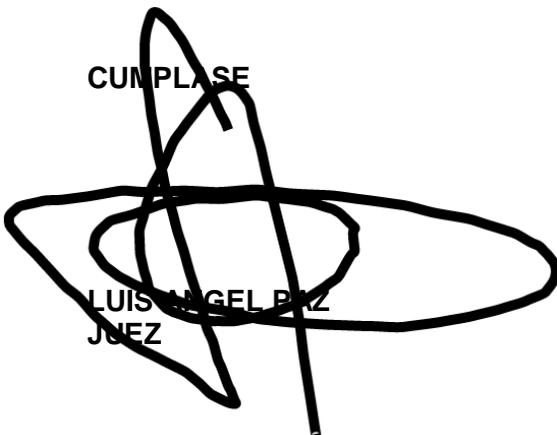
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.165 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de junio 15 de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3603. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1999- 00054-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por RAPIDO HUMADEA S.A contra L.F.M. IMPRESORES LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

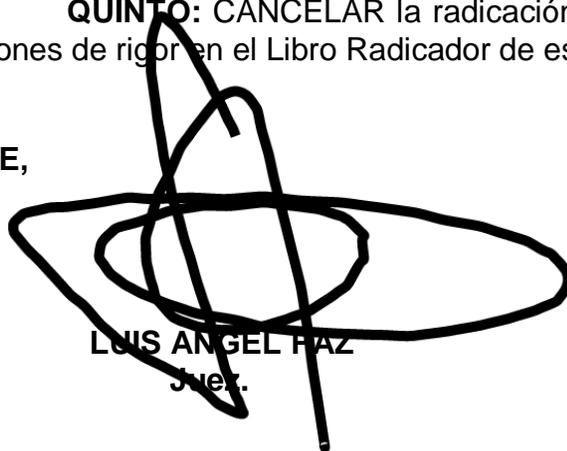
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL FAJAL
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No. 165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO RIVERA Y OTRO. DEMANDADO: SANDRA L. RODALLEGA RESTREPO Y OTRO. 768924003001- 2004-00139-00. AUTO No. 3608. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3608. De **SENTENCIA** de fecha noviembre 04 de 2008. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00139-00
AUTO No. 3608. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de noviembre de 2008, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de noviembre de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

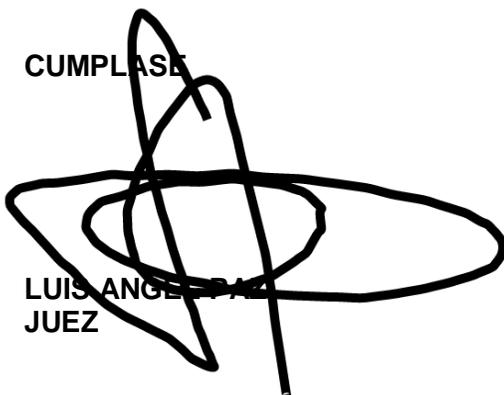
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.165 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de enero de 2005. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3604 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00391-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por NUBIA SERNA contra FRANCIA ELENA POLANCO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

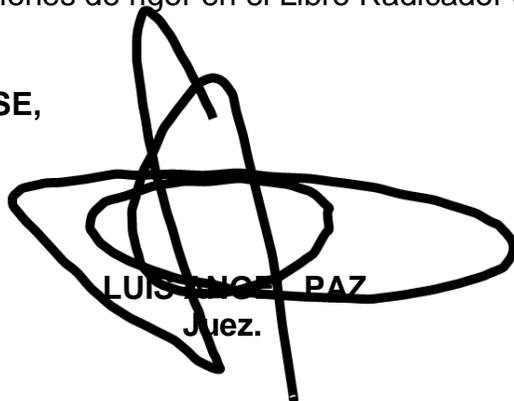
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS INCE PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No.165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LINEY TORDECILLA AGUADO. DEMANDADO: WALTER CARDONA ROJAS. 768924003001- 2005-00065-00. AUTO 3607 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3607. De **SENTENCIA** de fecha julio 04 de 2007. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2005-00065-
AUTO No. 3607. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de julio de 2007, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de julio de 2007, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

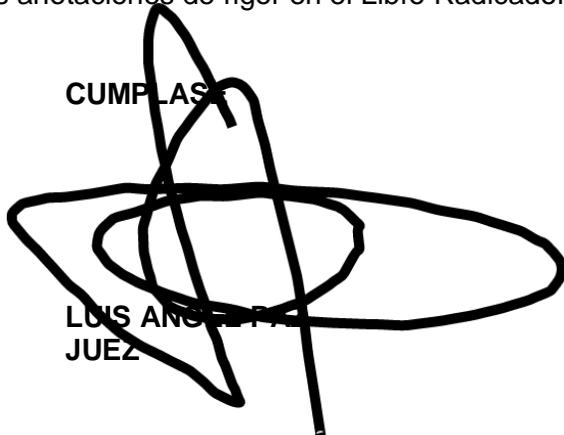
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS



LUIS ANSELMI
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.165 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 14 de noviembre de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3438 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2008-00393-00. Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FENALCO VALLE DEL CAUCA contra NICOLAS MOSQUERA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Jue.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 27 de septiembre de 2023 Estado No.165 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
